

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1481

6 DE MARZO DE 2018

Presentado por los y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atilas, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a las comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía; y de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico"; a los fines de establecer la política pública del Gobierno en cuanto al sistema eléctrico de la Isla; autorizar el marco legal requerido para la venta, disposición y/o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la Autoridad de Energía Eléctrica; establecer las salvaguardas necesarias para asegurar un proceso justo y transparente; disponer sobre la aplicabilidad de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; enmendar la Sección 6 y derogar la Sección 6C de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; derogar los Artículos 6.5 y 6.6 y sustituir por nuevos Artículos 6.5 y 6.6, y enmendar los Artículos 6.32 y 6.35 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1927 se creó el Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales, predecesor de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, con la idea de que, generalizar el uso de fuerza eléctrica que pudiese producirse a bajo costo y suministrarse a precios económicos y en cantidad suficiente, constituiría una base esencial para el desarrollo industrial y para promover una mejor calidad de vida en Puerto Rico. Buscando proveer un servicio más eficiente y económico, y expandir el servicio de electricidad a todo Puerto Rico en miras a promover el desarrollo industrial en toda la Isla, el Gobierno de Puerto Rico comenzó el proceso de expansión de la energía eléctrica en el 1937 con la compraventa de la *Ponce Electric Company* y la eventual creación de la Autoridad de Fuentes Fluviales, luego llamada Autoridad de Energía Eléctrica.

Sin embargo, como el Pueblo de Puerto Rico conoce de primera mano, la Autoridad de Energía Eléctrica ya no es sinónimo de servicio eficiente y costo-efectivo para el consumidor. La Autoridad de Energía Eléctrica se ha convertido en una carga pesada para nuestro Pueblo, que hoy es rehén de su deficiente servicio y de su alto costo. Lo que hoy conocemos como la Autoridad de Energía Eléctrica no funciona y no puede continuar operando así.

La Autoridad de Energía Eléctrica, a pesar de operar como un monopolio del Gobierno, carece de las condiciones para ofrecer un servicio eficiente y costo-razonable para los consumidores residenciales, comerciales e industriales. Debido a las precariedades presupuestarias y financieras acumuladas durante la última década, la AEE y el Gobierno tampoco poseen los recursos económicos necesarios para su reestructuración operacional, su recuperación financiera y los enormes cambios infraestructurales requeridos.

Los altos costos de las tarifas y el deficiente servicio eléctrico, incluso, han provocado que Puerto Rico pierda valor competitivo como destino de inversión local y foránea, afectando adversamente nuestro desarrollo económico, reduciendo la retención y la creación de empleos.

Las condiciones de quiebra de la AEE surgieron a la vista durante el año 2014. Para el año 2016, ya la AEE se había convertido en una carga insostenible para el pueblo de Puerto Rico. Por estar en manos del Gobierno, contribuyeron a esa situación factores acumulados durante décadas y otros durante los últimos años. Entre esos factores, figuran el alto costo de los combustibles en un mercado ampliamente variable y especulativo; una anticuada y deteriorada infraestructura eléctrica dependiente de los combustibles más costosos, menos eficientes y a la misma vez más contaminantes; las continuas exigencias con costos millonarios por parte de la *Environmental Protection Agency* (EPA); disfunciones administrativas y operacionales relacionadas con la excesiva burocracia gubernamental y la politización; innumerables conflictos laborales, casi

siempre en el preámbulo de años de elecciones; frustrados y costosos intentos para modernizar la infraestructura; un endeudamiento de casi \$9 mil millones y; hasta 2016, en medio de la máxima estrechez económica de esta corporación pública, el desembolso de casi \$50 millones para el asesoramiento de la empresa *Alix Partners* relacionado con una reestructuración operacional y las negociaciones con los bonistas acreedores. Ambos costosos ejercicios con cargo a las diezmadras arcas de la AEE, no produjeron ningún resultado notable ni positivo para la corporación pública ni para el Pueblo de Puerto Rico.

El pasado 20 de septiembre, la naturaleza nos hizo vivir la furia del huracán más poderoso y devastador que ha impactado nuestra Isla. Nuestro pueblo ha enfrentado situaciones de grandes sacrificios y juntos, con gran esfuerzo, estamos superando los estragos que nos dejó el huracán María. Todavía nos falta mucho en el camino hacia la total recuperación, pero superando la adversidad, también se presentan grandes oportunidades para construir un nuevo Puerto Rico. El desarrollo de Puerto Rico se tiene que producir ahora. No hay tiempo para demoras.

Antes de esos eventos catalogados por la *Federal Emergency Management Agency* (FEMA) como “el peor desastre natural en la historia de los Estados Unidos”, la infraestructura de la AEE se encontraba deteriorada por el abandono de los últimos años. Además, esa corporación pública también se había visto obligada a refugiarse en un proceso de quiebra bajo el Título III de la ley federal de 2016, *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA).

Puerto Rico continúa enormes esfuerzos para recuperarse de los estragos de ambos huracanes y, principalmente, por los daños catastróficos en nuestro sistema eléctrico. El Gobierno de los Estados Unidos federalizó el proceso de recuperación del sistema eléctrico y lo delegó al Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, al extremo de ser la voz determinante en la compra y distribución de equipos, materiales y suministros; y también en la asignación de las tareas y zonas a las brigadas de reconstrucción. Ha sido un proceso lento que ha ocasionado grandes sufrimientos y sacrificios a nuestra población, deterioro en nuestra economía y en los ingresos del estado.

El 22 de enero de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, anunció una de las iniciativas de mayor impacto para la construcción de un nuevo y moderno Puerto Rico: la transformación de nuestro sistema energético.

Según el Gobernador expuso en su mensaje, el Puerto Rico de hoy no es el mismo que existía cuando se creó la Autoridad. Durante los pasados 10 años, la demanda de energía en la Isla ha disminuido en un 18% y en el sector industrial la reducción ha llegado al 48%. Por otro lado, las principales unidades de generación se encuentran en el área sur, mientras la mayor demanda energética se encuentra en el norte. Además, nuestro sistema de generación es 28 años más viejo que el promedio en la industria de

energía eléctrica en los Estados Unidos, y tenemos una dependencia en el petróleo que lo hace cada vez más caro, más contaminante y menos eficiente. A ese escenario se le añade una deficiente administración histórica de la corporación pública que ha mantenido un virtual monopolio en la generación de energía en Puerto Rico. El mantenimiento de su infraestructura fue prácticamente abandonado durante la pasada década. La actual infraestructura para la generación eléctrica de la AEE tiene dependencia en el petróleo, consumiendo el 63% del presupuesto anual de esa corporación pública; y provocando que el servicio sea cada vez más costoso, más contaminante y menos eficiente.

Así pues, nuestro sistema de generación y distribución de energía es deficiente y obsoleto, redundando en un servicio subóptimo, con frecuentes interrupciones y altas tarifas que penalizan al consumidor. En lugar de servir como base para el desarrollo de la economía de Puerto Rico, según contemplaba la creación de la Autoridad, nuestro sistema de generación y distribución de energía eléctrica se ha convertido en un impedimento que ha detenido nuestras oportunidades de desarrollo económico.

Además, la realidad es que, con esta Autoridad no podemos enfrentar los riesgos que conlleva vivir en un área de alta vulnerabilidad a eventos catastróficos, como los recientes dos huracanes. Los empleados de la Autoridad han realizado un titánico esfuerzo para servirle a Puerto Rico. Ellos no son el problema. Grandes cambios se necesitan para mejorar nuestra calidad de vida.

Con esta Ley damos comienzo al proceso mediante el cual se transformará el sistema energético en uno moderno, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectivo y resiliente ante los embates de la naturaleza. Con el marco legal que aquí adoptamos, se procederá al próximo paso: se auscultará el mercado y se abrirá la convocatoria para las empresas interesadas en participar en la transformación de la Autoridad.

Este proceso de transformación se llevará a cabo mediante la creación de Alianzas Público Privadas, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley. Ello para aprovechar el marco legal, andamiaje y procesos ya existentes para la creación de Alianzas Público Privadas, toda vez que provee la transparencia y flexibilidad necesaria para una negociación que redunde en un sistema energético financieramente viable que tenga como su enfoque el bienestar del consumidor. La utilización del andamiaje de la Ley 29 tiene el propósito de aprovechar sus rigurosos procesos de transparencia y flexibilidad para enmarcar las negociaciones que redunden en un sistema eléctrico financieramente viable y con un enfoque en el bienestar del consumidor. La utilización exitosa de esta Ley ha quedado demostrada en proyectos recientes como el aeropuerto internacional y las autopistas PR-22 y PR-5.

La Ley que hoy promulgamos provee el marco legal específico para aquellos contratos de alianza que se generen para transferir activos de la Autoridad de Energía Eléctrica. No obstante, como mencionamos anteriormente, la Ley 29-2009, según

enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, y el andamiaje allí establecido aplicará, siempre que no vaya en contravención con esta Ley.

En esta Ley, se autoriza expresamente a la Autoridad a vender sus activos y transferir o delegar cualquiera de sus operaciones, funciones o servicios, y se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica junto a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a llevar a cabo los procesos mediante los cuales se consumarán estas transacciones. También se establece el proceso que aplicará a toda transacción mediante la cual se establezca una Alianza Público Privada con respecto a cualquier o todos los activos de la Autoridad, sus operaciones, funciones o servicios. Los contratos de alianza que surgen conforme a esta Ley, se llevarán a cabo bajo el mismo marco regulatorio que hoy rigen las Alianzas Público Privadas.

Por otro lado, esta Ley hace cambios al ente regulador de energía, que se crea mediante el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”. De igual forma, esta Ley reconoce el sistema de pesos y contrapesos de nuestro ordenamiento constitucional, y provee para la participación activa de la Asamblea Legislativa, tanto para una concesión como para la venta de algún activo de la AEE. En el caso de la venta de un activo de la AEE, tanto la Asamblea Legislativa como el Gobernador ratificarán el resultado final del contrato de alianza que sea aprobado.

Mediante esta Ley dejamos la puerta abierta para que pueda aplicarse disposiciones de la Ley 57-2014, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, que vayan conforme a la transformación de nuestro sistema eléctrico. A su vez, nos da oportunidad de evaluar la referida Ley y crear en el proceso una política pública energética que sea consistente en su aplicación, y que promueva y estimule el uso de tecnologías modernas y métodos alternos de energía.

Esta transformación nos permitirá superar los retos que la generación de energía está teniendo a nivel mundial. Estamos dando un paso hacia un modelo centrado en el consumidor, donde el ciudadano pueda tener opciones. Con esta transformación, proponemos un modelo innovador que sea sostenible, con avanzada tecnología y resiliente ante los embates de la naturaleza. Este será el salto hacia la modernización de Puerto Rico. Estos cambios beneficiarán a todo el pueblo y serán sensibles a todas las partes interesadas en la Autoridad: al consumidor, al empresario o pequeño comerciante y al ciudadano, que requieren de un mejor servicio a menor costo. Este cambio irá dirigido a beneficiar a los sectores más vulnerables, tales como las mujeres jefas de familia, nuestros pensionados y envejecientes.

Esta transformación será nuestro nuevo motor de desarrollo económico, beneficiando al pequeño y mediano comerciante, con un sistema de energía eléctrica

eficiente, confiable y moderno a un costo que le permita crecer y generar empleos. Asimismo, este modelo energético permitirá atraer hacia nuestra Isla nuevas industrias y negocios que creen empleos, añadiendo actividad económica y valor a nuestra sociedad. Esta transformación, además, ha sido apoyada por organizaciones como el Centro Unido de Detallistas, la Asociación de Constructores, la Asociación del Comercio al Detal, la Asociación de Hoteles y Turismo, Foundation for Puerto Rico, la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO), el Colegio de Médicos Cirujanos, la Asociación de Hospitales, Enterprise Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la Asociación General de Contratistas, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, la Asociación de Industriales, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), la Asociación de Realtors y el Sistema Universitario Ana G. Méndez, todos endosaron la transformación energética según presentada. Estamos confiados que, con esta transformación, podremos ser testigos de un mayor y mejor desarrollo económico en el país.

En fin, si queremos facilitar la creación de nuevos empleos y fomentar la inversión en nuestra Isla, tenemos que cambiar el obsoleto sistema energético del pasado, por uno que sirva de motor de la economía, tanto por la confiabilidad de quienes producen la energía, como por el compromiso del Gobierno en regular y estimular una moderna industria energética. Este cambio y transformación de la Autoridad está centrado en la integración de tecnología de avanzada al sistema eléctrico y en un mejor servicio al consumidor. Tenemos la oportunidad de no solo hacer un nuevo sistema de energía, sino que podemos ser un modelo a nivel global.

Un nuevo y mejor Puerto Rico se construye con la voluntad de los que no se amilanan ante la adversidad. Nos levantamos teniendo la capacidad para innovar y hacer realidad los cambios necesarios que beneficien a nuestro pueblo. La transformación que iniciamos cambiará la ineficiencia por la excelencia operacional. Con este paso damos un impulso hacia el futuro y el progreso de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como como la “Ley para Transformar el
3 Sistema Eléctrico de Puerto Rico”.

4 Sección 2.-Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, las palabras o términos aquí utilizados tendrán el
6 significado dispuesto en la Ley 29-2009, excepto cuando una palabra o término sea

1 expresamente definido en esta Ley o donde el contexto claramente indique otra cosa. De
2 igual forma, las palabras o términos definidos en esta Sección, cuando utilizadas en la
3 Ley 29-2009, en relación a una Transacción de la AEE, se interpretarán con el significado
4 provisto en esta Ley. Las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa.
5 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación,
6 excepto disposición en contrario o donde el contexto claramente indique otra cosa:

7 (a) Activo(s) de la AEE: Cualquier y toda propiedad inmueble (incluyendo
8 cualquier derecho sobre propiedad inmueble), propiedad mueble (tangible
9 o intangible), Instalaciones, recursos, intereses propietarios, derechos de
10 cualquier naturaleza de la AEE y cualquier otro activo que la AEE posea,
11 directa o indirectamente, o utilice conforme a alguna ley, y cualquier
12 derecho de la AEE a recibir Propiedad en el presente o en el futuro, ya sea
13 adquirido o incipiente.

14 (b) AEE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico creada por Ley y
15 cualquiera de sus subsidiarias y sus actividades, sean o no comerciales.

16 (c) Alianza Público Privada, Alianza y Alianza Público Privada Participativa:
17 Tiene el significado otorgado a dicho término en la Ley 29-2009,
18 disponiéndose que, en el caso de cualquier Transacción de la AEE, también
19 incluirá cualquier acuerdo para, de cualquier manera, vender o disponer de
20 cualquier Activo de la AEE a un tercero privado.

21 (d) Autoridad: La Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto
22 Rico, creada por virtud de la Ley 29-2009.

- 1 (e) Comisión: Significa la Comisión de Energía creada en virtud de la Ley 57-
2 2014, según enmendada.
- 3 (f) Contrato de Alianza: Tiene el significado otorgado a dicho término en la
4 Ley 29-2009, disponiéndose que, en el caso de una Transacción de la AEE,
5 incluirá además cualquier acuerdo para comprar o adquirir cualquier
6 Activo de la AEE.
- 7 (g) Instalación(es): Tiene el significado otorgado a dicho término en la Ley 29-
8 2009, disponiéndose, que en relación a una Transacción de la AEE, la
9 definición también incluirá sistemas de generación y medición de
10 electricidad, además de los establecidos en la Ley.
- 11 (h) Transacción(es) de la AEE: Cualquiera y toda transacción mediante la cual
12 la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con
13 respecto a cualquier o todos los Activos de la AEE, sus operaciones,
14 Funciones o Servicios, y que se lleve a cabo conforme a las disposiciones de
15 la Ley 29-2009, y esta Ley.

16 Sección 3.-Política Pública.

17 La AEE es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma
18 creada por la Asamblea Legislativa por virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
19 según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto
20 Rico". Su creación, existencia, facultades, deberes y actividades como corporación
21 pública surgen por vía legislativa. La AEE es una criatura legal con existencia y

1 personalidad legal separada y aparte del Gobierno de Puerto Rico, pero cuyo accionista
2 es el pueblo de Puerto Rico.

3 Los problemas del sistema eléctrico de Puerto Rico han quedado al descubierto
4 tras el paso de los huracanes Irma y María. Nuestro sistema de generación es veintiocho
5 (28) años más antiguo que el promedio en la industria de energía eléctrica en los Estados
6 Unidos. Nuestra dependencia en el petróleo hace que el sistema sea cada vez más caro,
7 más contaminante y menos eficiente.

8 A esta realidad, le sumamos la histórica administración deficiente de la
9 corporación pública que ha mantenido un monopolio virtual sobre el sistema eléctrico y
10 la generación de energía, la merma en los empleados de la autoridad y el abandono de
11 su infraestructura. Ya la AEE ha dejado de ser autosuficiente y se ha convertido en una
12 carga pesada para el pueblo, que hoy es rehén de su deficiente servicio y de su alto costo.
13 Las políticas administrativas de hace décadas son las que imperan en la Autoridad.

14 Debido a esta situación, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico
15 transformar y modernizar el sistema eléctrico de la Isla a uno más confiable, centrado en
16 el cliente, viable financieramente, resiliente y sostenible. Debido a este cambio en nuestra
17 política pública, comenzaremos un proceso de transformación que será eficiente y
18 transparente. Con esta Ley, aprovechamos el éxito del modelo de las Alianzas Público
19 Privadas que ha probado su valor en el pasado para cumplir los propósitos antes
20 mencionados. Además, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico maximizar la
21 obtención e inversión de fondos federales en la reconstrucción y recuperación de nuestra
22 infraestructura energética.

1 Sección 4.-Aplicabilidad.

2 Las disposiciones de esta Ley aplicarán únicamente a cualquier Transacción de la
3 AEE. Todas las disposiciones de la Ley 29-2009, (incluyendo, sin limitación alguna, el
4 Artículo 11 de la Ley 29-2009), aplicarán a las Transacciones de la AEE, excepto en la
5 medida en que se indique lo contrario en esta Ley. Si cualquier disposición de esta Ley
6 resultara inconsistente con cualquier otra disposición de la Ley 29-2009, la Ley Núm. 83
7 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, la Ley 57-2014, según enmendada, conocida
8 como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, la Ley 4-2016,
9 según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de la Energía Eléctrica”,
10 o cualquier otra ley o reglamento aplicable, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.
11 Lo anterior no se interpretará como un relevo o menoscabo de cualquier estatuto
12 aplicable a una Transacción de la AEE relacionado a la otorgación de subsidios o créditos,
13 cobro de contribuciones o impuestos.

14 Sección 5.-Autorización para Transacciones de la AEE y Facultad para Vender o
15 de otra manera Disponer de los Activos de la AEE.

16 (a) Se autoriza a la AEE a llevar a cabo cualquier Transacción de la AEE y
17 otorgar Contratos de Alianza con relación a las mismas. No obstante
18 cualquier otra disposición de ley, por la presente se autoriza expresamente
19 a la AEE o, en la medida en que sea necesario, al Gobierno de Puerto Rico,
20 a vender o de otra manera disponer de cualquier Activo de la AEE y a
21 transferir o delegar cualquier operación, Función o Servicio a un
22 Proponente seleccionado conforme a la Ley 29-2009. Cualquier Transacción

1 de la AEE se deberá llevar a cabo conforme al proceso para el
2 establecimiento de Alianzas Público Privadas establecido en la Ley 29-2009,
3 excepto en la medida en que se indique lo contrario en esta Ley. Por la
4 presente se designan a las Transacciones de la AEE como Proyectos
5 Prioritarios bajo el Artículo 3 de la Ley 29-2009.

6 (b) Se designa a la Autoridad como la única Entidad Gubernamental
7 autorizada y responsable (1) de implantar la política pública sobre Alianzas
8 y Transacciones de la AEE establecidas mediante esta Ley, (2) de
9 determinar las Funciones, Servicios o Instalaciones para las cuales se
10 establecerán tales Alianzas y (3) de determinar cuales Activos de la AEE
11 serán vendidos o transferidos a través de una Alianza. Si la Autoridad
12 determina que no se desarrollará una Alianza para una Función, Servicio,
13 Instalación u otro Activo de la AEE, dicha Función, Servicio, Instalación, o
14 Activo de la AEE podrá ser desarrollado por la AEE según disponga la Ley
15 Núm. 83 o cualquier otra ley aplicable y no será considerada una
16 Transacción de la AEE. La aprobación de esta Ley no se interpretará como
17 una limitación o restricción de los derechos y poderes que se han conferido
18 a la AEE al momento de aprobarse esta Ley bajo la Ley Núm. 83 o cualquier
19 otra ley aplicable.

20 A los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley, la AEE sólo
21 podrá vender bajo esta Ley los Activos de la AEE relacionados a la
22 generación de energía, así como también, sólo podrá establecer Contratos

1 de Alianza que estén relacionados con la generación, distribución y
2 transmisión de energía.

3 (c) La Autoridad designará un Comité de Alianzas, conforme a las
4 disposiciones de la Ley 29-2009, para evaluar y seleccionar las personas
5 calificadas y los Proponentes de las Transacciones de la AEE y establecer
6 y negociar los términos y condiciones que considere apropiadas para los
7 Contratos de Alianza correspondientes, conforme a las disposiciones de la
8 Ley 29-2009 y esta Ley.

9 (d) Debido a que las Transacciones de la AEE podrían tener particularidades
10 que las distinguen de las demás transacciones llevadas a cabo por la
11 Autoridad, por la presente se autoriza a la Autoridad a crear y aprobar,
12 conforme al Artículo 6(b)(ii) de la Ley 29-2009, uno o más reglamentos
13 específicos para cualquier Transacción de la AEE.

14 Sección 6.-Inaplicabilidad de Ciertas Disposiciones de Ley.

15 (a) No obstante cualquier otra disposición en contrario, las siguientes
16 disposiciones estatutarias no serán aplicables a cualquier Transacción de la
17 AEE:

- 18 1. Artículo 7 de la Ley 29-2009
- 19 2. Artículos 6(c) y 10(e) de la Ley 29-2009, en lo que respecta a cualquier
20 venta de cualquier Activo de la AEE; y
- 21 3. Sección 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según
22 enmendada.

- 1 (b) No obstante el Artículo 9(i) de la Ley 29-2009, la Autoridad y la AEE no
2 estarán impedidas de compartir con la Junta de Supervisión y
3 Administración Financiera de Puerto Rico establecida por la “Ley para la
4 Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico”, Ley
5 Pública 114-87 de 30 de junio de 2016, conocida como PROMESA, o hacer
6 pública cualquier información o documento que se deba divulgar en
7 conexión con cualquier proceso autorizado bajo PROMESA.
- 8 (c) No obstante el Artículo 10(c) de la Ley 29-2009, en la prestación de servicios
9 regulados, cualquier Contratante estará sujeto a regulación de tarifas y
10 cargos por la Comisión, sujeto a lo dispuesto en la Sección 8 de esta Ley.
- 11 (d) Los Contratos de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción
12 de la AEE, podrán proveer exenciones a las siguientes disposiciones
13 estatutarias (y a cualquier disposición reglamentaria o acción relacionada)
14 que el Comité de Alianza determine sean razonables bajo las circunstancias
15 para asegurar la viabilidad de la Transacción de la AEE:
- 16 (i) Incisos (b) y (c) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada,
17 conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de
18 Puerto Rico”; y
- 19 (ii) Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida
20 como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.

21 Sección 7.-Uso de Pagos Recibidos de Transacciones de la AEE.

1 En adición a lo dispuesto en los Artículos 9(g)(ix) y 17 de la Ley 29-2009, se harán
2 todos los esfuerzos conducentes para que cualquier pago recibido con respecto a una
3 Transacción de la AEE se utilice para contribuir al Sistema de Retiro de la AEE en aras de
4 mejorar el nivel de capitalización del mismo mediante una aportación consistente con lo
5 dispuesto en el subinciso (e) del Artículo 17 de la Ley 29-2009.

6 Dicho sistema no podrá ser suspendido por esta Ley ni por ninguna transacción
7 que en ella se autorice. Este Sistema de Retiro de la AEE podrá ser definido por
8 legislación posterior.

9 Sección 8.-Jurisdicción de la Comisión de Energía en cuanto a la Aprobación de
10 Transacciones de la AEE y Supervisión de los Contratos de Alianza de la AEE.

11 (a) Por la presente se autoriza a la AEE a llevar a cabo las Transacciones de la
12 AEE conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley 29-2009 sin tener que
13 cumplir con cualquier proceso, requisito, aprobación o revisión de la
14 Comisión. No se requerirá la evaluación, aprobación o el consentimiento de
15 la Comisión para otorgar o perfeccionar cualquier Contrato de Alianza o
16 acción tomada con respecto a alguna Transacción de la AEE.

17 (b) Las Transacciones de la AEE no estarán sujetas a las disposiciones de
18 cualquier Plan de ALIVIO Energético o Plan Integrado de Recursos, excepto
19 según se disponga en un Contrato de Alianza, en la solicitud de propuestas
20 aplicable o en el reglamento aprobado por la Autoridad para las
21 Transacciones de la AEE. Lo anterior no se interpretará como un relevo o
22 menoscabo de la obligación de la AEE (o el Contratante que asuma bajo su

1 Contrato de Alianza la responsabilidad de revisar y someter modificaciones
2 al Plan Integrado de Recursos bajo su Contrato de Alianza) de continuar
3 revisando y sometiendo a la Comisión futuras modificaciones al Plan
4 Integrado de Recursos según requerido bajo cualquier ley o reglamento
5 aplicable.

6 (c) Una vez la Autoridad determine las Funciones, Servicios, Instalaciones o
7 Activos de la AEE para las cuales se llevarán a cabo Transacciones de la
8 AEE conforme a las disposiciones de esta Ley y la Ley 29-2009, la Comisión
9 estará autorizada a proveer la ayuda técnica, pericial, financiera, y de
10 recursos humanos que la Autoridad solicite para asegurar el éxito de cada
11 Transacción de la AEE.

12 (d) Tras la consumación de cualquier Transacción de la AEE, la Comisión
13 asistirá a la Autoridad en la supervisión del desempeño y cumplimiento del
14 Contratante bajo cada Contrato de Alianza, conforme al Artículo 10(d) de
15 la Ley 29-2009. La Comisión no tendrá autoridad para alterar o enmendar
16 el Contrato de Alianza y no interferirá con asuntos operacionales o
17 contractuales, excepto según se dispone en el inciso (f) de esta Sección. La
18 Autoridad, la AEE y la Comisión deberán preparar en conjunto un plan de
19 trabajo para la supervisión de cada Contrato de Alianza, con el propósito
20 de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10(d) de la Ley 29-2009 y asegurar
21 el uso óptimo de los recursos de cada entidad.

- 1 (e) Todo Contratante bajo un Contrato de Alianza otorgado con respecto a una
2 Transacción de la AEE será considerado como una Compañía de Energía
3 Certificada (según definido en la Ley 57-2014, según enmendada, conocida
4 como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”). Todo Contratante
5 bajo un Contrato de Alianza otorgado con respecto a una Transacción de la
6 AEE tendrá que completar y someter a la Comisión una solicitud de
7 certificación de Compañía de Energía dentro de noventa (90) días luego de
8 perfeccionarse el respectivo Contrato de Alianza. Una vez completada la
9 solicitud y presentada a la Comisión, la misma se concederá de forma
10 automática sin necesidad de que la Comisión actúe sobre la misma. No
11 constituirá una violación de ley o reglamento por parte de un Contratante
12 el prestar los servicios o llevar a cabo las acciones contempladas bajo su
13 Contrato de Alianza antes de que venza el plazo para someter la solicitud
14 de certificación según se dispone en esta Sección.
- 15 (f) Un Contratante bajo un Contrato de Alianza otorgado con respecto a una
16 Transacción de la AEE tendrá la facultad para cobrar derechos, rentas,
17 tarifas y cualquier otro tipo de cargo por la prestación del Servicio o
18 Función, o la construcción, reparación, mejora y el uso de las Instalaciones
19 u otros Activos de la AEE, de conformidad con las disposiciones del
20 Contrato de Alianza. La Comisión retendrá su jurisdicción bajo las
21 disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada,
22 o leyes especiales pertinentes, para revisar y aprobar cualquier

1 modificación de tales derechos, rentas, tarifas o cualquier otro tipo de cargo,
2 tras la consumación de cualquier Transacción de la AEE. El Contratante, la
3 AEE y la Comisión tendrán que cumplir con los requisitos impuestos a la
4 AEE o cualquier otra Compañía de Energía (según definido en la Ley 57-
5 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y
6 ALIVIO Energético”) bajo las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo
7 de 1941, según enmendada, o leyes especiales pertinentes para incrementar
8 o reducir dichos derechos, rentas, tarifas o cargos. El Contratante, la AEE y
9 la Comisión también tendrán que cumplir con las disposiciones sobre
10 procedimientos de cambios en los derechos, rentas, tarifas y cualquier otro
11 tipo de cargo que serán incluidas en el Contrato de Alianza. La Comisión
12 deberá asegurar que toda modificación resulte en que los derechos, rentas,
13 tarifas y cualquier otro tipo de cargo cobrados por un Contratante bajo un
14 Contrato de Alianza otorgado con respecto a una Transacción de la AEE
15 sean justos y razonables y consistente con prácticas fiscales y operacionales
16 acertadas que proporcionen un servicio confiable, al menor costo razonable.

- 17 (g) Un Contratante bajo un Contrato de Alianza otorgado con respecto a la
18 concesión u operación de la Red Eléctrica (según definido en la Ley 57-2014,
19 según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO
20 Energético”) no podrá ser Contratante bajo un Contrato de Alianza
21 otorgado con respecto a Instalaciones de la AEE dedicadas a la generación
22 de energía.

1 (h) No podrá venderse, o de otra manera disponer o ceder, aquellos activos de
2 la AEE dedicados a la generación de energía a un solo Contratante bajo un
3 Contrato de Alianza, o algún otro modo, como parte de una Transacción de
4 la AEE. Se dispone además, que ningún Contratante podrá venderle a otro
5 Contratante cualquier activo adquirido de la AEE dedicado a la generación
6 de energía. Bajo ningún concepto, esta Ley se podrá interpretar como que
7 autoriza un monopolio en la generación de energía.

8 Sección 9.-Aprobación y Ratificación de Transacciones de la AEE.

9 (a) La selección de Proponentes y adjudicación de Alianzas para cualquier
10 Transacción de la AEE se deberá llevar a cabo conforme al proceso para el
11 establecimiento de Alianzas Público Privadas establecido en la Ley 29-2009.

12 (b) No obstante lo dispuesto en el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009, la aprobación
13 por la Junta de Directores de la Autoridad bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley
14 29-2009 deberá contar con el voto afirmativo de ambos representantes del
15 interés público en el caso de cualquier Transacción de la AEE que no
16 involucre la venta de Activos de la AEE. En caso de que no se obtuviera el
17 voto afirmativo de uno (1), o ambos miembros del interés público, se
18 entenderá como rechazada la Transacción de la AEE que no involucre la
19 venta de Activos de la AEE. Un voto de abstención por uno (1), o ambos
20 miembros del interés público, se interpretará como un voto en contra de los
21 procesos establecidos por el inciso (a) de esta Sección.

1 (c) En el caso de que la Transacción de la AEE involucre la venta de Activos de
2 la AEE, se seguirá el siguiente procedimiento:

3 i. En adición a las aprobaciones requeridas para una Alianza bajo el
4 Artículo 9(g) de la Ley 29-2009, toda Transacción de la AEE que
5 involucre la venta de Activos de la AEE deberá también ser aprobada
6 por la Asamblea Legislativa según establecido en esta Sección.

7 ii. Luego de que el Gobernador, o el funcionario ejecutivo en quien él
8 delegue, apruebe una Transacción de la AEE que involucre la venta
9 de Activos de la AEE conforme a las disposiciones del Artículo 9(g)
10 de la Ley 29-2009, el Gobernador presentará a la Asamblea
11 Legislativa, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, el
12 Contrato de Alianza correspondiente, el informe preparado por el
13 Comité de Alianza y un informe acerca el uso de fondos.

14 iii. La Asamblea Legislativa tendrá la facultad de aprobar o denegar
15 cada Transacción de la AEE que involucre la venta de Activos de la
16 AEE bajo los mismos términos y condiciones que fueron aprobados
17 por el Gobernador, o el funcionario ejecutivo en quien él delegó, sin
18 modificación alguna. Cada Transacción de la AEE que involucre la
19 venta de Activos de la AEE será atendida para ser aprobada o
20 denegada por el pleno de cada Cuerpo Legislativo.

21 iv. La Asamblea Legislativa tendrá un término no mayor de treinta (30)
22 días para aprobar una Resolución Concurrente expresando la

1 aprobación o denegación de la Transacción de la AEE. De no
2 aprobarse una Resolución Concurrente aprobando o denegando la
3 correspondiente Transacción de la AEE dentro de dicho término, la
4 Transacción de la AEE se considerará aprobada.

5 v. Cada Transacción de la AEE que involucre la venta de Activos de la
6 AEE deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos treinta
7 (30) días previos al último día de aprobación de medidas para poder
8 ser considerado en la sesión en la que fue sometido. De presentarse
9 con menos de treinta (30) días previo al último día de aprobación de
10 medidas o mientras la Asamblea Legislativa esté en receso, el
11 término de treinta (30) días comenzará a transcurrir a partir del
12 primer día de la próxima sesión.

13 vi. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9(g) de la Ley 29-2009,
14 ningún Contrato de Alianza correspondientes a una Transacción de
15 la AEE que involucre la venta de Activos de la AEE se perfeccionará
16 hasta no contar con la aprobación de la Asamblea Legislativa según
17 establecido en esta Sección.

18 vii. El Gobernador podrá presentar nuevamente para la aprobación de
19 la Asamblea Legislativa una Transacción de la AEE que involucre la
20 venta de Activos de la AEE luego de haber sido denegada. El
21 Gobernador podrá presentar la misma transacción, o hacer los
22 cambios que entienda pertinentes, y regresará para la consideración

1 de la Asamblea Legislativa, conforme al procedimiento establecido
2 en esta Sección.

3 Sección 10.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
4 según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica”, para
5 que lea como sigue:

6 “Sección 6.-Poderes.

7 ...

8 (a) ...

9 ...

10 (dd) Realizar procesos competitivos de solicitud de propuesta o contratos de
11 Alianzas Público Privadas, de conformidad con la “Ley para Transformar
12 el Sistema Eléctrico de Puerto Rico” y la Ley 29-2009, según enmendada,
13 conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas” o con los parámetros
14 establecidos en esta Ley, para desarrollar, financiar, construir, operar, y dar
15 mantenimiento, en todo o en parte, a la red eléctrica, a sus plantas
16 generatrices y demás instalaciones e infraestructura, así como para
17 fomentar nuevos proyectos de generación, transmisión, distribución,
18 optimización de servicios a los consumidores y cualquier otro proyecto
19 necesario cónsono con el plan integrado de recursos.

20 (ee) ...

21 ...

22 (gg) ...”.

1 Sección 11.-Se deroga en su totalidad el Artículo 6C de la Ley Núm. 83 de 2 de
2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía
3 Eléctrica”.

4 Sección 12.-Se deroga el Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, y se
5 sustituye por un nuevo Artículo 6.5, para que lea como sigue:

6 “Artículo 6.5.-Organización de la Comisión de Energía.

- 7 (a) La Comisión estará compuesta por cuatro (4) comisionados asociados y un (1)
8 Presidente, todos nombrados por el Gobernador con el consejo y
9 consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los comisionados sólo podrán ser
10 removidos por justa causa. La remuneración de los comisionados será aquella
11 dispuesta para un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- 12 (b) Tres (3) de los cinco (5) comisionados constituirán *quórum* para las sesiones
13 en pleno de la Comisión. Las reuniones de la Comisión serán calendarizadas
14 por su Presidente.
- 15 (c) La Comisión tomará sus decisiones con el aval de la mayoría de los
16 comisionados. Conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según
17 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
18 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, las decisiones o resoluciones
19 finales de las comisiones en procedimientos adjudicativos estarán sujetas a
20 revisión por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en aquellas
21 instancias en que una ley del Gobierno de los Estados Unidos de América

1 confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de
2 Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

3 (d) La Comisión tendrá un sello oficial con las palabras “Comisión de Energía
4 de Puerto Rico” y el diseño que la Comisión disponga.

5 Sección 13.-Se deroga el Artículo 6.6 de la Ley 57-2014, según enmendada, y se
6 sustituye por un nuevo Artículo 6.6, para que lea como sigue:

7 Artículo 6.6.-Comisionados.

8 (a) Los comisionados deberán tener pericia en asuntos de energía y ser ingenieros
9 licenciados en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de maestría o
10 doctorado en ingeniería, o abogados autorizados a ejercer su profesión, o
11 profesionales con un grado académico preferiblemente de maestría o
12 doctorado en economía, planificación o finanzas, o profesionales con un
13 grado académico preferiblemente de maestría o doctorado en materias
14 relacionadas con asuntos de energía. No más de tres (3) comisionados podrán
15 ejercer la misma profesión. Además de dichos requisitos académicos y
16 profesionales, los comisionados de la Comisión de Energía deberán tener al
17 menos cinco (5) años de experiencia y conocimiento en asuntos de energía, y
18 al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión.

19 (b) Ningún comisionado podrá tener algún interés patrimonial directo o
20 indirecto en las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción de la Comisión
21 de Energía o de la Oficina Estatal de Política Pública Energética, o en

1 entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en
2 dichas personas jurídicas.

3 (c) Ningún comisionado podrá entender en un asunto o controversia en el cual
4 sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una
5 relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años
6 anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus
7 funciones, representar a persona o entidad alguna ante la Comisión durante
8 los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo. Toda acción de los
9 comisionados en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las
10 restricciones dispuestas en la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la
11 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", según enmendada.

12 (d) Los primeros comisionados nombrados en virtud de la "Ley de
13 Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", según enmendada,
14 ocuparán sus cargos por los siguientes términos: el Presidente por seis (6)
15 años, un comisionado por cuatro (4) años; y un comisionado por dos (2) años.
16 Los sucesores de todos los comisionados serán nombrados por un término de
17 seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será
18 nombrada solamente por el término no vencido del comisionado a quien
19 sucede. Los comisionados nombrados luego de la aprobación de la "Ley para
20 Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" serán nombrados de la
21 siguiente manera: el Presidente por seis (6) años, dos (2) comisionados por

1 cuatro (4) años, y dos (2) comisionados por el término de dos (2) años. Los
2 sucesores de todos los comisionados serán nombrados por un término de seis
3 (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada
4 solamente por el término no vencido del comisionado a quien sucede. Los
5 comisionados que ocupan dichos puestos al momento de la aprobación de la
6 “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, continuarán
7 sirviendo su cargo hasta que venza el término de su nombramiento. Al
8 vencimiento del término de cualquier comisionado, éste podrá continuar en
9 el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor. Los
10 comisionados nombrados a partir del 1 de enero de 2019 serán seleccionados
11 de una lista de candidatos que será preparada y presentada al Gobernador
12 por una firma reconocida de búsqueda de talento. La identificación de
13 candidatos por dicha firma se realizará de acuerdo a criterios objetivos de
14 trasfondo educativo y profesional. El Gobernador evaluará la lista de
15 candidatos recomendados y escogerá un candidato de la lista dentro de su
16 plena discreción. Si el Gobernador rechazare todas las personas
17 recomendadas, la referida firma de búsqueda de talento estará obligada a
18 someter una nueva lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario.
19 El Gobernador podrá utilizar la lista más reciente previamente presentada
20 para su consideración de candidatos de ser necesario llenar cualquier vacante.

- 21 (e) La Comisión celebrará al menos tres (3) reuniones públicas al mes y deberá
22 anunciar con anticipación las fechas de celebración de dichas reuniones

1 públicas, las cuales se tendrán que transmitir en vivo por el portal de Internet
2 de la Comisión. Las minutas de las reuniones públicas deberán ser publicadas
3 en el portal de Internet de la Comisión para el libre acceso de las personas.

- 4 (f) Cada comisionado podrá solicitarle al Director Ejecutivo de la Junta
5 Reglamentadora de Servicio Público la contratación y nombramiento de un
6 (1) asistente administrativo y un (1) asesor de la confianza de cada
7 comisionado.

8 Sección 14.-Se enmienda el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014, conocida como la “Ley
9 de Transformación y ALIVIO Energético”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6.32.-Contratos entre la Autoridad y Productores Independientes
11 de Energía u Otras Compañías de Servicio Eléctrico.

12 (a) ...

13 ...

14 (j) ...

- 15 (k) No obstante cualquier disposición en contrario, las disposiciones de este
16 Artículo (incluyendo cualquier reglamento promulgado o acción tomada
17 por la Comisión de Energía conforme a dichas disposiciones), no serán
18 aplicables a las Transacciones de la AEE (según definido en la “Ley para
19 Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”), o a cualquier contrato
20 otorgado o acción tomada con respecto a alguna Transacción de la AEE. No

1 se requerirá la evaluación, aprobación o el consentimiento de la Comisión
2 de Energía para dichos contratos o acciones.”

3 Sección 15.-Se enmienda el Artículo 6.35 de la Ley 57-2012, según enmendada,
4 conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo 6.35.-Transferencias, Adquisiciones, Fusiones y Consolidaciones
7 de Compañías Generadoras y/o Distribuidoras de Energía Certificadas.

8 (a) ...

9 ...

10 (d) ...

11 (e) No obstante cualquier disposición en contrario, las disposiciones de este
12 Artículo (incluyendo cualquier reglamento promulgado o acción tomada
13 por la Comisión de Energía conforme a dichas disposiciones) no serán
14 aplicables a las Transacciones de la AEE (según definido en la “Ley para
15 Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”) o a cualquier contrato
16 otorgado o acción tomada con respecto a alguna Transacción de la AEE. No
17 se requerirá la evaluación, aprobación o el consentimiento de la Comisión
18 de Energía para dichos contratos o acciones.”

19 Sección 16.-Disposiciones sobre Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica

20 Las disposiciones de esta Ley y cualquier Contrato de Alianza o privatización que
21 se lleve a cabo en la AEE de conformidad con esta Ley, no podrán ser utilizadas por el
22 Gobierno de Puerto Rico como fundamento para el despido de ningún empleado con un

1 puesto regular. El personal que compone la AEE que opte por permanecer en el Gobierno
2 de Puerto Rico, será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas
3 administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, la Autoridad y el Gobierno de
4 Puerto Rico podrán diseñar y ofrecer planes de transición o renunciaciones voluntarias
5 incentivadas.

6 Todo reglamento establecido dará fiel cumplimiento a las disposiciones de la
7 Sección 5.2 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la
8 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
9 Rico”. De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la
10 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
11 Puerto Rico (OATRH) para implementar el movimiento de los empleados públicos,
12 según establecido en la Ley 8-2017, aplicará en la AEE de conformidad con la Ley 8-2017,
13 según enmendada.

14 Los empleados que como resultado de esta Ley sean transferidos bajo el concepto
15 de movilidad a otra entidad gubernamental, conservarán todos los derechos adquiridos
16 conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables,
17 así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de
18 pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieron
19 acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en
20 la Ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. Los empleados
21 de la AEE han sido claves en el restablecimiento del sistema eléctrico tras el paso del
22 huracán María. Su conocimiento del sistema es imprescindible para asegurar el éxito de

1 la transformación de este. Por lo tanto, estamos comprometidos con hacer a los
2 empleados de la AEE partícipes del proceso. El andamiaje existente para el
3 establecimiento de alianzas público privadas requiere que los Contratantes den prioridad
4 a los empleados de la AEE en el proceso de seleccionar sus empleados. Por otro lado, el
5 proyecto que está ante la consideración de la Asamblea Legislativa requiere que aquellos
6 empleados regulares de la AEE que no pasen a trabajar para los Contratantes retengan
7 sus plazas o sean transferidos a otras plazas dentro de la AEE y otras entidades
8 gubernamentales. Además, el proyecto establece que dichos empleados conservarán
9 todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y
10 reglamentos que le sean aplicables, de manera tal que el Proyecto garantiza que ningún
11 empleado regular de la AEE quedará sin empleo ni perderá beneficios como resultado de
12 las Transacciones de la AEE.

13 Las Secciones 10(f) y (g) de la Ley 29-2009 regirán a los contratantes en el manejo
14 de los empleados públicos que se acuerde asumir según estipulado en el Contrato de
15 Alianza. Sin embargo los Contratantes que asuman los empleados deberán establecer en
16 el contrato de Alianza que la clasificación ocupacional, el criterio de antigüedad, salario
17 y beneficios marginales serán equivalentes a lo que esos empleados disfrutaban antes de
18 ser asumidos por el Contratante.

19 Sección 17.-Publicidad y Transparencia de los Procesos.

20 Todo proceso ante la Junta de Directores de la AEE para la discusión de propuestas
21 y la toma de decisiones sobre venta de activos o el establecimiento de acuerdos de
22 alianzas público privadas, deberá ser transmitido a través del Internet o por algún medio

1 de televisión para beneficio del público en general, garantizando así la transparencia total
2 de los procedimientos.

3 Sección 18.-Separabilidad.

4 Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al extremo
5 permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos.
6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
8 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
11 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
12 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
13 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
14 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
15 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
16 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
17 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
18 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
19 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
20 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
21 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su

1 aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado
2 esta Ley sin sujeción a la decisión de separabilidad que un Tribunal pueda emitir.

3 Sección 19.-Supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
5 general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que
6 sea inconsistente con esta Ley.

7 Sección 20.-Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.